

**Radicado** 2020-00036-00  
**Proceso** VERBAL  
**Demandante** FREDDY VANEGAS LIZCANO  
**Demandado** FLOR DEL CARMEN AVELLA y JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 4 de noviembre de 2021 de la Honorable Magistrada Claudia Yolanda Rodríguez, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se ordenó devolver el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en este proceso, por encontrarse pendiente por resolver un recurso de reposición formulado por la parte demandante el 13 de octubre de 2021. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante el 13 de octubre de 2021 en contra del auto del 7 de octubre de 2021 que negó la adición de la sentencia.

Como quiera que el escrito del recurso se envió a los apoderados de los demandados de forma simultánea al envío del mismo a este despacho, se prescinde del traslado, tal y como lo ordena el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Expone el recurrente, en síntesis, que uno es el término para formular la apelación contra la sentencia (inmediatamente se dicte) y otro distinto para solicitar la adición de la misma (tres días hábiles siguientes a su emisión). Señala también que en la sentencia sí se dejaron puntos sin resolver, pues la pretensión principal consistió en que se restituyera el bien inmueble a la sociedad conyugal, a lo cual no se accedió, pues lo que se ordenó fue restituir una suma de dinero, lo cual en su criterio, constituye un “saludo a la bandera”.

No se repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto al haberse proferido la sentencia en audiencia, los recursos o solicitudes de adición debieron formularse inmediatamente después de pronunciada. El artículo 287 del CGP determina que la solicitud de adición deberá formularse dentro de la ejecutoria de la sentencia. Por su parte, de lo previsto en el artículo 302 del CGP se desprende que el término de ejecutoria de las providencias proferidas en audiencia, es decir, el término para formular recursos o solicitudes varias, es una vez notificadas; en otras palabras, inmediatamente después de pronunciadas. Siendo así las cosas, no cabe duda que la solicitud de adición formulada el 18 de agosto de 2021 es extemporánea.

De otra parte, se reitera que al haberse accedido a la pretensión principal, sobra cualquier pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias, como la solicitud para que se declarara la nulidad absoluta por causa ilícita.

Frente a este tópico adviértase que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, mediante memorial del 12 de noviembre de 2020, el demandante precisó que: “*NO EXISTE EL MENOR INDICIO O ASOMO que se haya propuesto “la acción reivindicatoria”*”. Y más adelante indicó que “*No se debe olvidar el artículo 1824 del Código civil, el cual obliga al cónyuge que*

**Radicado** 2020-00036-00  
**Proceso** VERBAL  
**Demandante** FREDDY VANEGAS LIZCANO  
**Demandado** FLOR DEL CARMEN AVELLA y JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA

*sustrajo bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL a perder la porción que tenía en la cosa y además, a restituirla doblada. Y lo dispuesto en esa norma sustancial se consigue ejercitando la acción que se formuló en este proceso”.*

Es por ello que, al encontrarse probado el sustento de lo solicitado, en la sentencia se ordenó:

**“SEGUNDO: DECLARAR** que la demandada FLOR DEL CARMEN AVELLA distrajo dolosamente de la sociedad conyugal que conformó con el demandante FREDDY VANEGAS LIZCANO el apartamento 704 de la torre 1 del conjunto residencial Serrezuela 2 de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-324434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. **TERCERO: DECLARAR** que FLOR DEL CARMEN AVELLA pierde la porción que le correspondería sobre el inmueble mencionado en el numeral anterior, en la liquidación y partición adicional que se haga sobre los bienes de la sociedad conyugal que conformó con el señor FREDDY VANEGAS LIZCANO. **CUARTO: DECLARAR** que como el demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ESPINOSA es un comprador de buena fe, no es posible ordenar la restitución in natura del bien distraído y en consecuencia la demandada FLOR DEL CARMEN AVELLA se encuentra obligada a efectuar la restitución a través de su equivalente en dinero debidamente indexado. **QUINTO: CONDENAR** a la demandada FLOR DEL CARMEN AVELLA a restituir o pagar a la sociedad conyugal que conformó con el demandante FREDDY VANEGAS LIZCANO la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$442.715.858) dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberá pagarse el interés legal sobre la misma hasta que se produzca el pago”

Resultaba improcedente entonces emitir cualquier pronunciamiento frente a la pretensión subsidiaria (y excluyente) de nulidad absoluta de la compraventa. Máxime cuando se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ESPINOSA.

Por último méncionese que según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 287 del CGP, en el evento en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado. Como quiera que el demandante, eventual perjudicado con la supuesta omisión apeló, será la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal de cierre la encargada de la complementación, en caso de considerarla necesaria.

Ejecutoriada la presente decisión, remítase inmediatamente el expediente virtual a la sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para el trámite correspondiente a las apelaciones concedidas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

**Radicado** 2020-00036-00  
**Proceso** VERBAL  
**Demandante** FREDDY VANEGAS LIZCANO  
**Demandado** FLOR DEL CARMEN AVELLA y JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ac6d39025d9ab4cad5d2fd0e50ed8eb5a33b06e1f551312b55bbc569a8ff**  
Documento generado en 02/12/2021 03:10:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**